



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se actualizan los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto-ley número 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través del artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las zonas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que además de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del orden nacional, existentes en su momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Decreto número 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional.

Que el Decreto número 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2279 de 1953 y 111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece, que *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”;*

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en las áreas de reserva forestal protectora no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer temporal o definitivamente para ese fin.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras, y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

Que el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“(…) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada*

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requerida para adelantar dichas actividades”.

Que mediante la Resolución No.1526 de 2012, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 reglamentaron las actividades de bajo impacto ambiental que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, si necesidad de efectuar la sustracción del área.

Que el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso”.*

Que una vez realizado un análisis de las sustracciones de las área de reserva forestal fueron identificados algunos de los factores relacionados con dicho : i) La evaluación, revisión y análisis de las solicitudes de sustracción de reserva forestal de Ley 2 de 1959 se funda en el cambio del uso del suelo de la reserva forestal, que se materializa en el levantamiento de la figura legal, por lo que se requiere que los términos de referencia de la sustracción respondan a esta situación, ii) La sustracción de las áreas de reserva forestal se concentra en la evaluación de las solicitudes y no el seguimiento de las mismas y iii) La necesidad de agilizar el proceso de sustracción.

Que el uso del suelo a que se refiere el considerando anterior para efectos de la sustracción, debe entenderse como el levantamiento de la figura legal de reserva forestal sobre un área definida para adelantar la adecuación de una zona para la infraestructura de apoyo a un proyecto, obra o actividad considerada de utilidad pública e interés social, no compatible con los objetivos por los se estableció la zona de reserva forestal. Así mismo, las zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, constituyen determinantes ambientales y por lo tanto norma de superior jerarquía normativa en los términos del literal c) del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que la evaluación de la sustracción de áreas de reserva forestal por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se orienta en determinar la viabilidad del levantamiento de la figura legal teniendo en cuenta la importancia y función de la área que se pretende sustraer y su relación con el zona restante que se mantiene como reserva, por lo cual deben tenerse en cuenta tres aspectos: biodiversidad, características física y las contribuciones naturales que provee el área.

Que de acuerdo a lo anterior, la evaluación y el seguimiento de las solicitudes de sustracción no está en función de la actividad de utilidad pública e interés social, ni de los impactos ambientales que pueden generarse.

RESUELVE

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las zonas de reservas forestales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, así como la sustracción de áreas de reserva forestal protectoras o productoras, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Así mismo, se establecen las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social sin necesidad de efectuar sustracción de en las zonas de reserva forestal.

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Cambio de uso del suelo:** levantamiento de la figura legal de reserva forestal sobre un área definida para adelantar la adecuación de una zona para la infraestructura de apoyo a un proyecto, obra o actividad considerada de utilidad pública e interés social, no compatible con los objetivos por los cuales se estableció la zona de reserva forestal.
- b) **Sustracción Definitiva:** Aquella que tiene permanencia en el tiempo e implica el levantamiento definitivo de la figura legal de la zona de reserva forestal solicitada en sustracción.
- c) **Sustracción Temporal:** Aquella que no tiene permanencia en el tiempo y que implica el levantamiento transitorio de la figura de la zona de reserva forestal solicitada en sustracción.
- d) **Vivienda Unifamiliar Rural Aislada:** Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.
- e) **Bases Militares Ecológicas:** Se consideran Bases Militares Ecológicas las establecidas con carácter transitorio, a través de sistemas constructivos autoportantes de fácil desmonte tipo arco-techo.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES SOMETIDAS A SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:

1. Las actividades de exploración sísmica que requiera la construcción de accesos e infraestructura asociada.
2. Los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, requieran o no la construcción de accesos e infraestructura asociada.
3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
4. Los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos y su infraestructura asociada.
5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
6. Los trabajos y obras de evaluación para determinar el potencial geotérmico, realizado mediante sondeos con taladro; así como también la infraestructura asociada.
7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades.
8. Las actividades de exploración sísmica que no requieran la construcción de accesos e infraestructura.
9. Las actividades que requieren establecer Zonas de Manejo de Escombros y Materiales de Excavación -ZODMES- y Zonas de Disposición de Material Sobrante -ZDMS-, así como los accesos a estos.

PARÁGRAFO 1o. La viabilidad de la sustracción temporal no implica que se otorgue de manera definitiva. Así mismo, en la sustracción temporal siempre deberá determinarse el término de duración de la misma, el cual empezará a correr una vez quede en firme el acto administrativo que la otorga, el cual se podrá prorrogar por una sola vez y hasta por un plazo igual al inicial a solicitud del usuario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción, para tal fin la solicitud de prórroga deberá presentarse por parte del usuario con un mes de anterioridad al vencimiento del plazo inicial.

Una vez, transcurrido el plazo inicialmente establecido o su prórroga, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de zona de reserva forestal.

PARÁGRAFO 2o. La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos, la sustracción temporal que se realice podrá pasar a sustracción definitiva, siempre y cuando el proyecto avance a la etapa de construcción y se trate de la misma área objeto de sustracción temporal. Para tal efecto, los estudios presentados se ajustarán por el peticionario de acuerdo al Anexo de la presente resolución.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de las actividades de hidrocarburos y minería descritas en el presente artículo, que pasen a la etapa de explotación y producción, se deberá solicitar la sustracción definitiva de conformidad con el Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Salvo las sustracciones temporales, así como las actividades que no requieren sustracción, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva.

PARÁGRAFO: Las obras requeridas para atender la declaratoria de desastre ó calamidad pública en el marco de la Ley 1523 de 2012, deberán iniciar el trámite de sustracción dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria de desastre o calamidad, lo cual no impedirá el desarrollo de las obras para atender el desastre o calamidad pública.

ARTÍCULO 6o. ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN SUSTRACCIÓN. Las actividades de bajo impacto ambiental que además generen beneficio social, que se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar sustracción son las siguientes:

- a) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.
- b) La construcción de estaciones de policía que no superen una (1) hectárea.
- c) El establecimiento y operación de Bases Militares Ecológicas al interior de las áreas de reserva forestales.
- d) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.
- e) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por Parques Nacionales Naturales de Colombia o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.
- f) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea.
- g) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.

- h) La construcción de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales que no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción de agua residual la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.
- i) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
- j) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.
- k) El establecimiento de caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el manejo y aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales debidamente registrados tanto para plantaciones forestales protectoras productoras y para el manejo y mantenimiento de plantaciones forestales protectoras, con un ancho de rodadura menor o igual a 5 metros e impliquen únicamente el afirmado del terreno con sub base granular, al ser parte de la plantación forestal y ser compatibles con la vocación de las áreas de reserva forestal, no requieren de sustracción.
- l) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.
- m) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales.
- n) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.
- o) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.
- p) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos.
- q) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías.
- r) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realizan entidades públicas o centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.
- s) Las actividades de prospección minera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes de la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio en el uso del suelo, no requieren de sustracción.
- t) Los proyectos en los municipios a los que se refieren los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- correspondientes a los componentes de: infraestructura vial (mantenimiento de vías terciarias, construcción de placa huella, técnicas de estabilización y afirmados, puentes peatonales), proyectos sociales y comunitarios (mejoramiento y ampliación de instituciones

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

educativas, centros comunitarios, polideportivos, parques y puestos de salud) y servicios públicos (agua potable -filtros de aguas-, saneamiento básico y energía -paneles solares-).

- u) Construcción y mejoramiento de vivienda unifamiliar rural aislada que deberá contar con la autorización urbanística correspondiente y no requerirá la remisión de la información a que se refiere el parágrafo 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones, medidas de manejo ambiental, así como la información requerida para adelantar las actividades que no requieren sustracción de área de reserva forestal se encuentran en el Anexo de la presente Resolución, la cual debe ser presentada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera previa a la ejecución de las actividades con excepción de los literales t) y u).

PARÁGRAFO 2o. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción de la zona de reserva forestal.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitirá comunicación sobre la solicitud de actividad que no requiere sustracción de reserva forestal a la Corporación Autónoma Regional competente. Esta procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5o. Lo dispuesto en el presente artículo no exonera al interesado de obtener los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran por el uso o afectación de los recursos naturales renovables o del ambiente, conforme a la actividad a desarrollar, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 7o. DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS. Conforme al artículo 2 de la Ley 23 de 1973, la declaratoria de áreas protegidas constituye una actividad de utilidad pública, por ello las Corporaciones Autónomas Regionales que hayan adelantado la ruta de declaratoria de áreas protegidas públicas, en categorías de manejo diferentes a la de Parque Natural Regional dentro de las áreas de reserva forestal declaradas por la Ley 2ª de 1959, deberán solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de la zona, previo a la aprobación de la declaratoria de área protegidas por parte del Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Con el fin de sustentar la solicitud de sustracción, las Corporaciones Autónomas Regionales presentarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el documento síntesis elaborado al finalizar la Fase II -Aprestamiento de la ruta de declaratoria establecida en la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que definirá en un término no mayor a 30 días calendario, la solicitud de sustracción presentada.

Parágrafo: Las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales no requerirán sustracción de las zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2a de 1959. Las áreas protegidas nacionales públicas distintas a la que integran Sistema de Parques Nacionales Naturales cuya declaratoria corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentren traslapadas con zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2a de 1959, serán evaluadas para definir sí conforme la categoría de manejo a declarar, es procedente o no la sustracción de la Zona de Reserva Forestal declarada por la Ley 2a de 1959.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Solicitud debidamente suscrita por el usuario, su representante legal o su apoderado debidamente constituido de acuerdo al formato único de sustracción de zona de reserva forestal del Ley 2ª de 1959.
2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
3. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas. Acta de protocolización de consulta previa cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o territorios colectivos de las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción.
5. Documento Técnico que soporte la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social de conformidad con el Anexo de la presente resolución.
6. Plan de Compensación por sustracción de zona de reserva forestal conforme al Anexo de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO 3o. De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACCIÓN DE ÁREAS EN LAS RESERVAS FORESTALES.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente:

1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 8o de la presente resolución, la autoridad ambiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado aclaración de la información conforme el análisis del área que se requiera para profundizar alguno de los componentes mediante acto administrativo motivado. La solicitud de aclaración suspenderá los términos que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autoridad ambiental competente para decidir.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

4. Allegada la información adicional, o vencido el término a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará hasta con treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad o no de la sustracción de la reserva forestal

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones de aclaración, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica, no obstante debe presentar ante la autoridad ambiental competente las nuevas coordenadas del área.

ARTÍCULO 10o. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. Los interesados en adelantar la sustracción de áreas de reserva forestal, deberán presentar el respectivo plan de compensación de acuerdo al Anexo de la presente resolución y teniendo en cuenta que:

a) **Para las sustracciones definitivas:** Se entenderá por medidas de compensación las que se adelanten en el marco de las acciones de **protección** y de **restauración** (rehabilitación, recuperación y restauración ecológica), en el plan de compensación se debe establecer el ¿Dónde? ¿Cuánto? y el ¿Cómo? en el marco de los lineamientos establecidos en el manual de compensaciones ambientales del componente biótico acogido por la Resolución No. 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018.

b) **Para las sustracciones temporales:** Se entenderá por medidas de compensación las que se adelanten en el marco de las acciones de **restauración** (rehabilitación, recuperación y restauración ecológica). Estas actividades deberán realizarse en el área aprobada en sustracción temporal una vez finalice el plazo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en otra área teniendo en cuenta para su selección los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

PARÁGRAFO 1o. El plan de compensaciones por sustracción de zona de reserva forestal, podrá ser ajustado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el acto administrativo a través del cual se otorga la sustracción.

PARÁGRAFO 2o. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 11o. CESIÓN. Los titulares de la solicitud o del otorgamiento de sustracción de zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959, en cualquier momento podrán solicitar la cesión de derechos y obligaciones que se derivan de estas.

Para tal fin, cedente y cesionario solicitarán por escrito la cesión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas.
- b) Documento de cesión en el que se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

El cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

ARTÍCULO 12o. SUBROGACIÓN. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, las sustracciones de áreas de reserva forestal, relacionadas con actividades de infraestructura de transporte, asociadas a la terminación anticipada del respectivo contrato, implicará la subrogación de la entidad pública responsable de los derechos y obligaciones del titular de la sustracción.

ARTÍCULO 13o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las sustracciones de las áreas de reserva forestal efectuadas por las autoridades competentes, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán de conformidad con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos.

Las solicitudes de sustracción de las zonas de reserva forestal que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán el trámite de conformidad con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento de haber efectuado la solicitud de sustracción.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO 14o. COBRO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO: La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos contará (6) meses a partir de la publicación de la presente resolución para definir la metodología de cobro por Evaluación y Seguimiento de Sustracción de Zonas de Reserva Forestal y gestionar su promulgación.

ARTÍCULO 15o. VIGENCIA Y MODIFICACIONES. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones No.1526 de 2012, 1527 de 2012 y 1274 de 2014.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Proyectó: Johanna Alexandra Ruiz -Contratista -DBBSE-
Juan Manuel Pinzón -Contratista-DBBSE-

Revisó: Edgar Emilio Rodríguez – Director DBBSE

Aprobó: María Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental